Rawson, 26 de abril de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., C. E. c/ P., S. P. y otros s/ Reivindicación” (Expte. N° 24651 - Año 2017)**. ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Por la SD N°22/SRE/2018 (fs. 1194/1212) este Tribunal resolvió casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Esquel en todas sus partes, y confirmar -por propios fundamentos- la decisión de Primera Instancia (en cuanto hizo lugar a la reivindicación del predio objeto de autos por parte de la actora, y rechazó la prescripción adquisitiva que plantearon los demandados); impuso a los perdidosos las costas de todas las instancias; reguló los honorarios de los profesionales por la actuación ante la segunda instancia, por readecuación, y los correspondientes a las tareas realizadas en la instancia extraordinaria local. ----------

------ **II.-** Contra esa decisión la parte demandada presentó recurso extraordinario federal de fs. 1219/1238. ----------

------ **1.-** Estructuró su presentación en cinco apartados. En el primero señaló su objeto y en el segundo reseñó, brevemente, los antecedentes del caso (fácticos, sentencia de Primera Instancia, sentencia de Cámara de Apelaciones, sentencia del Superior Tribunal). El tercer apartado lo dedicó a lo que denominó “admisibilidad formal del recurso” (superior tribunal de la causa, sentencia definitiva, plazo, cuestión federal). En el cuarto desarrolló la procedencia sustancial del recurso y la crítica circunstanciada del fallo (básicamente: arbitrariedad y gravedad institucional). En el último apartado formuló su petición. ----------

------ **2.-** Dedicó el primer agravio a expresar, sintéticamente, que la sentencia del 18/10/2018 es arbitraria, en cuanto le imputa falta de fundamentación suficiente y cuestiona la valoración de los hechos y las pruebas. ----------

------- Se agravian en relación al primer votante, por haber abierto la casación e introducirse en el análisis de las pruebas -a su modo de ver- sin dar fundamentos. En particular, citan su primer párrafo para sostener que casó la decisión de la cámara con arbitrariedad, sin considerar el boleto de compraventa, la posesión continua de los predios y los hechos que -según entienden el caso- fueron desahogados minuciosamente por uno de los camaristas. Concluyeron que los jueces del Superior Tribunal abrieron esta instancia sólo para expresar su particular discrepancia con esa valoración de los camaristas. ----------

------ Los recurrentes afirmaron que el Tribunal se abocó a conocer el negocio inmobiliario espurio entre particulares, involucrando a la Municipalidad de Cholila; mientras que siempre estuvo en discusión el hecho de la posesión. Y reiteraron el caso expuesto al contestar demanda, dando cuenta del boleto de compraventa y el poder irrevocable de venta (negocio preexistente y determinado, limitado en el tiempo, interés legítimo). Trajeron a colación el dictamen del Procurador General. -

------ Dedicaron, luego, un apartado a analizar la valoración de las circunstancias de hecho y prueba. Sostuvieron que se trabó la litis por una cuestión de hecho, siempre se trató de la posesión de un predio fiscal, sin mensurar y sobre el cual se venían pagando derechos hasta 1943. Explicaron que los negocios que pudieron haber existido eran inoponibles al Estado, y no habiéndolos autorizados quedaban en la órbita privada de los contratantes, sin enervar la posesión de la tierra pública. Reiteran su interpretación del caso (boleto, ejercicio del derecho, prescripción, documentación de actos posesorios, planos, testigos). Citaron jurisprudencia como aplicable. ----------

------ **3.-** En el segundo agravio invocaron la gravedad institucional. Señalaron que, por las conclusiones del fallo, se reconoce a la Municipalidad de Cholila como propietaria de la tierra fiscal y con facultad para transferirla, como lo hizo. Sostuvieron que ello reviste gravedad institucional porque excede el interés de las partes y afecta directa o indirectamente el interés público en torno al derecho de propiedad y el acceso a la titularidad de las tierras fiscales. Consideraron que se truncó el camino posesorio para obtener un título de propiedad y la posesión que

afirman ejercer hace 116 años. Reiteraron su interpretación del caso. Efectuaron invocaciones históricas. Citaron la ley I n° 157 de creación del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento. Consideraron que la Municipalidad de Cholila jamás fue propietaria de esa tierra fiscal. Afirmaron que pagaron los derechos de ocupación de esa tierra en 1943 y que sólo faltaba mensurar y extender el título de propiedad. Pretenden que existen familias descendientes de antiguos pobladores que, como sería su caso, siguieron ocupando las tierras fiscales y que hoy pueden verse afectadas en su derecho de propiedad y acceso a la titularidad de la tierra fiscal. ----

------ **4.-** Como tercer agravio señalaron la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Pidieron que se haga justicia en base a la legislación vigente, garantizando su derecho de defensa por una sentencia fundada y resolviendo la causa según quedó trabada la litis. Luego formularon la invocación de normas constitucionales y Tratados internacionales. Citaron doctrina que estimaron aplicable. ----------

------ **II.-** Por resolución de fs. 1239 se corrió traslado del recurso extraordinario federal a la actora; quien, notificada a fs. 1240, lo contestó mediante apoderado a fs. 1245/1260. ----------

------ En cuanto al recurso, en sí, la parte lo analizó en relación con el caso, y sostuvo que: **a)** los demandados no presentaron un argumento que refute la decisión del Superior Tribunal; **b)** sus aseveraciones indican disconformidad, dogmatismo y reiteración de defensas opuestas al contestar la demanda y al apelar la sentencia de primer grado; **c)** recién trajeron una supuesta cuestión federal con el recurso extraordinario federal; **d)** el recurso no es autónomo, según el análisis detallado de las insuficiencias del relato de antecedentes. ----------

------ De los agravios, descarta el último (tutela judicial) por no ser tal sino una eventual consecuencia de la arbitrariedad o la gravedad alegada. En particular indica sobre la arbitrariedad, que: **e)** en el fallo del Superior Tribunal se desmenuzaron todos y cada uno de los elementos de prueba producidos, y se explicó por qué se asignaba valor a cada uno; **f)** se analizó la primera venta, la interrupción de la prescripción y la no acreditación de la usucapión; **g)** los demandados no se hicieron

cargo de la doctrina de los actos propios que aplicó el Tribunal, ni del carácter de tercero adquirente a título oneroso y de buena fe del reivindicante; **h)** transcribió luego, extensamente, el primer voto para sostener que los demandados se apartaron de la realidad del caso, tergiversaron la interpretación de la prueba y omitieron realizar una crítica adecuada al razonamiento integral de los jueces. ----------

------ Sobre esa base solicitó que, oportunamente, se rechace el recurso extraordinario federal por inadmisible. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el Recurso Extraordinario Federal se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, "Gutiérrez" de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y *Fallos*: 340:403; 339:307, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge del cotejo de la fecha de notificación (fs. 1213) y el cargo impuesto por este Tribunal (fs. 1238 vta.). ----------

------ El recurso se ajusta a la regla 1° de la Acordada 4/2007 en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011 complementaria), el formato de la letra y cantidad de renglones. ----------

------ Se adjuntó carátula (fs. 1219 y vta.), que, en términos generales, se ajusta a las previsiones de la regla 2° de la Acordada 4/2007. No obstante, debe señalarse que los recurrentes no individualizaron la ubicación de la sentencia recurrida en el expediente (inc. *f* de la regla cit.). ----------
------ Cumple la regla 3°, inc. *a* de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso, pues se expide sobre el fondo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, del análisis de los demás requisitos de la regla 3° citada surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11° de la Ac. 4/2007. Esto así, pues, por las siguientes razones. ----------

------ **1.-** El recurso no cumple con la primera parte de la regla 3°, inc. *b*, de la Acordada 4/2007. ----------

------ Se exponen los "antecedentes fácticos" sólo desde un punto de vista histórico, sin referirse a los actos jurídicos realizados por las partes como determinantes objetivos del caso, y sin mencionar las pruebas producidas al respecto. Esta omisión es trascedente por tratarse de elementos que integraron la motivación de las resoluciones. La reseña de la sentencia de primera instancia es inadecuada, por insuficiente, y como tal no permite comprender el razonamiento del juez para arribar a la solución que confirmó el Superior Tribunal. No se mencionan los recursos de apelación deducidos por las partes contra aquella decisión. La síntesis de la sentencia de la Cámara de Apelaciones se extiende en las consideraciones que realizaron los jueces sobre las pruebas -cuya reseña objetiva antes se omitió-, y se refiere sólo a los aspectos favorables a la posición de los demandados recurrentes. No hay mención del recurso extraordinario de casación que dedujo la actora, ni del memorial de contestación de la parte demandada. De la sentencia de este Superior Tribunal se hizo foco sólo en el primer votante, en la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (por la que se casó la decisión de la Cámara y se confirmó la sentencia de primera instancia); se señalaron algunas de las pruebas consideradas, pero sin exponer su valoración integral realizada ni el razonamiento completo con que fundó la decisión cada uno de los votantes. ----------
------ En suma, esta exposición del caso no es autosuficiente a los fines del recurso extraordinario federal (*Fallos*: 331:810; 328:110; 326:183); y corresponde desestimar la instancia de apelación extraordinaria (regla 11°, Ac. cit.). ----------

------ **2.-** Sin perjuicio de lo anterior, la presentación tampoco cumple cabalmente la segunda exigencia de la regla 3°, inc. *b* en examen. ----------

------ El contenido de la carátula no es concordante con el respectivo desarrollo del punto en el cuerpo del recurso. La pretendida cuestión federal aparece, por ello, confusa -sino omitida- en su planteo (manifestación, introducción y mantenimiento); y esto atenta contra la viabilidad de la apelación federal. ----------

------ Es que, si bien en ambos casos se citan (en forma genérica) cláusulas constitucionales como vulneradas, sin más, en la carátula no se menciona concretamente cuál es la cuestión federal que se pretende someter a conocimiento de la Corte Suprema. Y, no obstante tal omisión, se indica que aquélla se manifestó e introdujo en las contestaciones de demanda y se mantuvo en la expresión de agravios ordinarios (aunque de su lectura, en rigor, no surge planteo alguno en este sentido). ----------

------ En el recurso, en cambio, se indica que la cuestión federal es la arbitrariedad y gravedad institucional (aunque ésta no es una causal autónoma, y volveremos sobre estos agravios al tratar la regla 3°, inc. *d*, de la Acordada 4/2007) que surge del fallo de este Superior Tribunal. ----------

------ Así, la carátula -en particular- no cumple la función prevista por la regla 2° de la Acordada aplicable. No traduce una "exposición precisa de la pretensión recursiva", pues no coincide con su posterior desarrollo, ni facilita -por ello- "el examen de la presentación" (*Fallos*: 333:93). Razones suficientes para rechazar la vía federal (regla 11°, Ac. citada). ----------

------ **3.-** Sin perjuicio de lo anterior, y al sólo efecto de agotar el examen circunstanciado (*Fallos*: 331:2302), cabe señalar que, si por hipótesis tal carátula expresara la voluntad de los recurrentes, tampoco habilita el tratamiento del recurso la invocación genérica de cláusulas constitucionales como "cuestiones planteadas". El caso, pues, no está regido de modo directo e inmediato por normas federales como se pretende (doc. art. 15, ley 48; *Fallos*: 238:489; 268:247; 310:2306; 320:1546), sino que -en rigor- trata sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común (reivindicación de un predio vs. adquisición de su dominio por usucapión) que son, por regla, ajenas a la instancia extraordinaria federal (*Fallos*: 307:2045). ----------

------ Incluso, la mención que se hizo sobre la oportunidad y mantenimiento de la pretensa cuestión federal, tampoco resultaría adecuada. Es que no fue mantenida en el memorial (fs. 1181/1184 vta.) relativo al recurso de casación (art. 296, CPCCCh) que motivó, sustancialmente, la decisión de este Superior Tribunal que ahora se apela. Y esto implica, por lo menos, y sin perjuicio de lo antes examinado, que los demandados abandonaron el planteo de la supuesta cuestión (*Fallos*: 302:219; 308:1347); y con ello se inhabilita toda consideración para esta instancia extraordinaria. ----------

------ **4.-** En cuanto al recurso en sí, por otro lado, los presentantes sostuvieron que la cuestión federal surge de los agravios (arbitrariedad y gravedad institucional) que produce el fallo de este Superior Tribunal, respecto de la interpretación, alcance y aplicación del derecho de propiedad del art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 1223 vta.). Y agregaron que -a su modo de ver el caso- hay relación directa e inmediata entre "las cláusulas constitucionales que se encuentran vulneradas y la cuestión objeto del pleito" (*sic*, fs. 1224). ----------

------ Sin embargo, con ello se omitió considerar que el objeto del juicio fue, a su instancia, la adquisición del dominio de un predio fiscal por usucapión. Y que no es tal el presunto desconocimiento del derecho de propiedad que ahora alegan, desde que en los escritos de contestación de demanda vincularon su pretensión al posible acogimiento de los recaudos del Código Civil que estimaron aplicables, y que el Tribunal desestimó por no cumplidos. ----------
----- Así, pues, la sentencia en cuestión resolvió el caso con fundamentos de carácter no federal (*Fallos*: 190:251, cit. conf. 2ª ed.); esto es, con remisión a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, que como se indicó son ajenas por naturaleza- a la instancia extraordinaria federal (arts. 31 y 75, inc. 12, CN; art. 15, Ley 48; y voto de los Dres. Caballero y Fayt en *Fallos*: 307:2045). ----------

------ En estos términos, tampoco se cumple con la exigencia de la regla 3°, inc. *e*, de la Acordada aplicable, puesto que de la pieza en examen no surge demostrado que exista alguna causa federal concreta que guarde relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto. ----------

------ **5.-** Al respecto, es pertinente traer a colación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho -en forma reiterada- que "no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local" (CSJN, 11/12/2018, *Fallos*: 341:1869; y en el mismo sentido, *Fallos*: 238:489; 268:247, entre muchos otros). ----------

------ También tiene dicho la Corte que "la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo ya que, de lo contrario, se abriría una tercera instancia en la cual lo resuelto por los jueces de la causa sería sustituido por la Corte, en materia no federal, sin que resulten suficientes para conferir sustento a la referida tacha las discrepancias que puedan abrigar los litigantes" (*Fallos*: 326:3058; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). ----------

------ Por ello, aun soslayando la discordancia de la carátula con el recurso, lo cierto es que esta presentación no cumple los recaudos de la regla 3° examinados y no corresponde habilitar la instancia federal (regla 11°, Acordada 4/2007). ----------

----- **6.-** A mayor fundamento, los recurrentes tampoco cumple los incs. *c* y *d* de la regla 3° mencionada. ----------

------ La parte recurrente no demostró que la sentencia de este Tribunal, al casar la decisión de Alzada y confirmar la resolución de Primera Instancia (que hizo lugar a la reivindicación de la actora), le haya causado gravamen o agravio federal a un derecho de carácter personal, concreto, actual, y no derivado de su propia actuación. ----------

------ Y la carencia de este recaudo no puede suplirse con la imputación de arbitrariedad o la invocación de gravedad institucional. ----------

------ **6.1.-** Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia sólo es atendible -como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación- en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar el fallo como acto judicial (*Fallos*: 250:152; 303:774; 325:798 entre otras). Y esto no es lo que surge del caso en examen. ----------

------ Confrontando el recurso, *prima facie*, con la decisión (*Fallos* 319:1213; conf. Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 73), se advierte que las partes demandadas no traen agravios computables, que demuestren mediante una crítica adecuada esos pretensos desaciertos u omisiones. ----------

------ **6.2.-** Los recurrentes afirmaron que la decisión de este Tribunal, es arbitraria porque no está fundada suficientemente, y cuestionan la valoración de los hechos y la prueba. ----------

------ Como previo se advierte que dirigieron la crítica sólo contra el juez que votó en primer lugar y nada expresaron en relación con el segundo votante, cuyo examen del caso quedó sin refutar. La cuestión no es menor, puesto que cada Ministro emite su voto en forma individual y fundada (sin adhesión), como lo disponen el art. 28, Ley V N° 3, y el art. 169 de la Constitución del Chubut. De este modo el recurso no cumple con la regla 3°, inc. *d*, de la Acordada 4/2007, y, en consecuencia, debe aplicarse la regla 11° de esta norma ----------

------ **6.3.-** A mayor fundamento, y no obstante lo anterior, también se advierte que para sostener el embate empezaron sacando de contexto un párrafo del mencionado primer votante de este Tribunal (el n° 1 del Análisis de fs. 1195 vta. no se corresponde con el sentido que le dieron los quejosos a fs. 1225, pár. 3°) para confrontarlo con la decisión revocada de la Cámara de Apelaciones, y como preludio de la reiteración del caso según su forma subjetiva de entenderlo. ------

------ Terminaron remitiéndose, así, a la exposición del caso que formularon en las contestaciones de demanda, en el recurso ordinario y que reiteraron en el memorial de la instancia casatororia. ----------

------ Este método, lejos de demostrar arbitrariedad alguna del primer votante, torna aplicable la regla 10° de la Acordada 4/2007. ----------

------ **6.4.-** Luego, cuestionaron las circunstancias de hecho y prueba insistiendo -nuevamente- con su interpretación de la usucapión que alegaron, a partir de una posesión que pretenden histórica o autónoma, por determinados actos y según la declaración de testigos. ----------

------ Pero con esto no demuestran, como se indicó antes, que la decisión que cuestionan sea arbitraria. ----------

------ Por el contrario, la lectura objetiva e integral de la sentencia permite advertir que presenta ambos votos fundados en una valoración de toda la prueba pertinente (procesos sucesorios, escrituras públicas, planos de mensura y redistribución, resoluciones administrativas municipales y testimonios); y que en la aplicación del derecho a los hechos así acreditados, lucen adecuados para sostener la conclusión concurrente (los demandados no probaron la usucapión).
-------- **6.5.-** El examen precedente deja en evidencia que el recurso no sólo es insuficiente, por parcial (cuestionan sólo un voto), sino que propone una crítica subjetiva, a través de la mera discrepancia con la valoración del plexo de hechos, pruebas y derecho común aplicable. Como tal, no resulta un método hábil para evidenciar la arbitrariedad que se imputa (*Fallos*: 330:2639; 328:957, 2031; 326:2586, entre muchísimos otros). ----------

------ La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable, es clara al descartar la tacha de arbitrariedad (que es de interpretación, particularmente, restrictiva: *Fallos*: 340:1089; 328:2406 y otros similares) cuando se funda -como en autos- en: **a)** las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba (*Fallos*: 338:1156; 330:2639; 329:2206; 328:957, entre muchísimos otros);

o en **b)** la interpretación de normas procesales o de derecho común practicada por los tribunales de la causa (*Fallos*: 338:623; 330:4770; 329:1522, y otros en el mismo sentido). ----------

------ **7.-** Por otro lado, los recurrentes también traen como agravio a la doctrina de la gravedad institucional; y no puede admitirse como tal. ----------

------ **7.1.-** La invocación de tal excepcional doctrina "importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso", pues "solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal" (*Fallos*: 339:869; 338:1534; 325:2534, entre muchos otros). ----------

------ Y de lo que se lleva analizado surge que, en efecto, el recurso no se funda en una cuestión federal concreta y que han sido los propios déficits del caso la causa de la inviabilidad de la pretensión. ----------

------ **7.2.-** A mayor fundamento, del propio planteo surge su rechazo. Se afirmó, por un lado, que reconocer la intervención de la Municipalidad de Cholila en la transferencia del predio objeto de autos excede el interés de las partes y afecta a la comunidad (fs. 1234 vta.), porque -se sostuvo- no es titular de esas tierras (fs. 1236). Sin embargo, de la misma pieza surge -contradictoriamente- que reclaman por la posesión histórica de los predios fiscales del ejido de Cholila y que los negocios en cuestión quedan en la órbita privada de los contratantes (fs. 1231). ----------

------ Resulta, pues, que la discusión -como se reconoce- no excede el interés individual de las partes (*Fallos*: 326:183), y no hay otras razones concretas que justifiquen la admisión de la gravedad pretendida. ----------

------ **8.-** Por último, los recurrentes realizaron una invocación de la tutela judicial efectiva con una genérica alegación de normas, en abstracto y con una cita de doctrina. Con esto no aportaron ningún elemento para demostrar qué relación

concreta tiene esa argumentación con el caso. Y no corresponde expedirse al respecto por no ajustarse a las exigencias de la regla 3°, inc. *d*, de la Acordada 4/2007. ----------

------ **IV.-** En cuanto a la contestación del recurso extraordinario federal que formuló la actora a fs.1245/1260, corresponde señalar que: **a)** la presentación cumple las exigencias de la regla 1° de la Acordada 4/2007, y el punto 2° de la Acordada 38/2011 complementaria; y **b)** marca de modo suficiente -como se reseñó al principio- los déficits del recurso para justificar su inadmisibilidad formal. -------

------ Y, como surge del examen realizado, muchas de esas observaciones han sido atinadas, por lo que habrá reflejarse en la imposición de costas. ----------

------ **V.-** En mérito del examen precedente, no habiéndose cumplido los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde: desestimar el recurso de fs. 1219/1238, imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, CPCC), y regular honorarios a favor del Dr. C. M. M. (patrocinante de la actora) en el 35 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia para el profesional por la parte actora, y al Dr. C. F. M. (apoderado de la actora) en el 30 % de lo que le corresponda al anterior, por las tareas realizadas en esta instancia (arts. 6°, 8° y 13, ley XIII n° 4); en ambos casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. R. M. en atención a la inoficiosidad de sus tareas (regla 11°, 2do. párrafo, Acordada 4/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal deducido a fs. 1219/1238 por la parte demandada. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68, 1ra. parte, del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. C. M. M. en el 35 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia para el profesional por la parte actora, y los del Dr. C. F. M. en el 30 % de lo que le corresponda al anterior; en ambos casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios al R. F. (regla 11°, 2do. párrafo de la Acordada N° 04/2007). ----------
------ **5°) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Miguel Angel Donnet.
Recibida en secretaría el 02/05/19
Registrada bajo el N° 40/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.